Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó el artículo 1° de la resolución n°034/2017 (AD MEND), en cuanto consideró tipificada la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero, y revocó parcialmente el artículo 2° de la mencionada resolución en lo atinente a los rubros derecho adicional, impuesto al valor agregado adicional y percepciones del impuesto a las ganancias.

Impuso las costas según sus respectivos vencimientos.

Para así decidir (fs. 77/81), sostuvo —en lo sustancial— que no se encontraba controvertido que la mercadería documentada mediante la destinación de importación temporaria n°10 038 IT11 000142 U no fue reexportada en tiempo y forma, configurándose el incumplimiento objetivo del régimen.

Señaló que la firma actora alegó como causal eximente la pérdida total de la mercadería a raíz de un incendio ocurrido en un depósito ubicado en Ruta 60, distrito Russell, departamento Maipú, Provincia de Mendoza; sin embargo, destacó que como surgía de la documentación aduanera el lugar oportunamente declarado como sitio de permanencia de la mercadería era Ruta Provincial 15 km 32, Agrelo, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza.

En ese contexto, entendió que la discordancia entre el domicilio declarado y el efectivamente afectado por el siniestro impedía tener por acreditado que la mercadería incendiada fuera precisamente la amparada por la destinación en trato, máxime si el beneficiario del régimen de importación temporaria tiene la obligación de mantener la mercadería en el lugar denunciado y de informar oportunamente cualquier modificación. Concluyó, por ello, que no se encontraba configurado un supuesto de caso

fortuito o fuerza mayor apto para eximir de responsabilidad, razón por la cual correspondía confirmar la sanción impuesta en los términos del artículo 970 del Código Aduanero.

Finalmente, precisó que no resultaba procedente la exigibilidad de los rubros derecho adicional, impuesto al valor agregado adicional y percepciones del impuesto a las ganancias.

II. Que ambas partes apelaron y expresaron agravios que fueron contestados (fs. 86, 88/100, 110/4, 124/9 y 130/3).

Los agravios de la firma actora pueden ser sintetizados del siguiente modo:

—"Primer agravio: quince años sin resolución [...] se agravia de la excesiva e injustificada extensión del procedimiento administrativo tendiente a dilucidar los hechos investigados [...] que [...] ocurrieron a finales del año 2010".

—"[...] los hechos investigados no son complejos [...] mi mandante [...] [p]resentó toda la documentación que acredita la destrucción de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo previsto para la exportación; [...] el servicio aduanero no realizó ninguna investigación y SIETE AÑOS después dictó una resolución donde expresó que por culpa de mi mandante no habría tenido oportunidad de inspeccionar las consecuencias del incendio. Luego el TFN tardó OCHO AÑOS más en dictar sentencia".

—"La irrazonable dilación del procedimiento administrativo (imputable exclusivamente a la Administración) resulta incompatible con el derecho al debido proceso y defensa en juicio".

—"Segundo agravio: destrucción total de la mercadería por incendio. Caso fortuito [...] mi mandante cumplió con todas las obligaciones a su cargo consistentes en realizar todas las denuncias pertinentes [...] previa al vencimiento del plazo de exportación, acreditando expresamente la pérdida de la mercadería".

—"El incendio sufrido [...] se encuadra dentro de lo previsto por el art. 261 del C.A."

—"[...] mi mandante ha cobrado un seguro [...] ninguna compañía de seguros procede al pago de la indemnización determinada n la póliza sin haber agotado previamente este proceso de verificación riguroso y técnico".

—"[...] el pago de una indemnización por incendio presupone [...] la existencia de un procedimiento de investigación exhaustiva, [...] una práctica estándar, [...] esperable en la industria del seguro".

—"Tercer agravio: ausencia de culpabilidad [...] por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 C.A., [...] violando [...] el principio constitucional de legalidad".

—"[...] mi mandante acreditó ante el servicio aduanero y ante el TFN la ocurrencia de una caso fortuito (incendio) ajeno a su accionar, que conllevó la destrucción de su depósito y la pérdida de la mercadería DIT 10 038 IT11000142 U".

—"[...] los principios y garantías constitucionales y legales del derecho penal, rigen y limitan las infracciones tributarias [...], requiriendo la presencia del elemento subjetivo, a título de culpa o dolo, para la configuración de la infracción".

—"Cuarto agravio: arbitrariedad. La sentencia del TFN [...] omite valorar la prueba documental aportada [...] y la prueba pericial [...] de suma importancia para la dilucidación de este caso".

—"Quinto agravio: exceso ritual manifiesto. Arbitrariedad. Mi mandante [...] acreditó [...] que: (i) importó tapones sintéticos bajo el régimen de importación temporaria [...]; (ii) el plazo para exportar tales productor operaba el 17/04/2011; (iii) en fecha 23/11/2010 sufrió un incendio en su depósito; (iv) en diciembre de 2010 realizó la denuncia del incendio ante la Oficina Fiscal N°10 Unidad Fiscal N°5 donde se constató la destrucción total de la mercadería importada [...]; (v) realizó las denuncias [...] ante el INV; (vi) acompañó certificaciones contables que dan cuenta de las pérdidas [...], entre las cuales se encuentra la mercadería

importada [...]; (vii) a través del despachante [...] realizó las denuncias [...] ante la Aduana [...] de manera previa al vencimiento del plazo para exportar [...]; (viii) cobró la póliza que tenía con el seguro".

—"El TFN resuelve [...] condenar a mi mandante porque el domicilio del depósito incendiado no se condeciría con aquel denunciado ante el servicio aduanero. Lo cual constituye un excesivo ritual manifiesto".

—"[...] se señala la irrazonabilidad de la carga que la Aduana pone en cabeza de mi mandante, [...] de darle aviso cada vez que la mercadería este fuera del lugar consignado en la presentación [...], por cuanto cualquier usuario debería dar constante aviso de cada lugar en el cual se encuentra la mercadería importada bajo el régimen de importación temporaria. La ley no lo exige y por ende la Aduana no puede ni debe exigirlo".

—"Es cierto que en el proceso de importación temporaria se consignó el domicilio de Fincas en la localidad de Agrelo, [...] allí se centran las tareas administrativas de la empresa. Sin embargo, hasta el incendio la guarda de vino y de los insumos secos como los tapones sintéticos se realizaba en el depósito [...] en Ruta 60 s/n Maipú [...]. Una vez que el vino ha alcanzado el grado de maduración [...], se inicia la etapa de embotellamiento o fraccionamiento. Dicha etapa es llevada a cabo en la planta ubicada en Ruta Provincial 15, km 32 de Agrelo, Luján de Cuyo".

Las críticas de la parte demandada pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

—"Agravia a mi mandante la [s]entencia [r]ecurrida por cuanto resuelve imponer las costas por los vencimientos [...] hubiera correspondido que las costas fueran impuestas en el orden causado".

III. Que es útil reseñar los antecedentes más relevantes:

—El 20 de abril de 2010 la firma actora oficializó la importación temporaria para transformar, para su posterior reexportación, n°10 0038 IT11 000142 U (fs. 5 de las actuaciones administrativas).

—El 1° de febrero de 2011 el despachante de la firma actora informó a la aduana el hecho fortuito del incendio ocurrido el 23 de noviembre de 2010 en el establecimiento donde se encontraban almacenados los insumos ingresados al amparo de la destinación temporaria n°10 0038 IT11 000142 U —cuyo vencimiento operaba el 17/04/2011—, y acompañó la documentación respaldatoria pertinente (fs. 96 de las actuaciones administrativas).

—El 23 de mayo de 2011 el despachante de la firma actora efectuó una nueva presentación ante la aduana, mediante la cual amplió la información relativa al siniestro denunciado (fs. 108/117de las actuaciones administrativas).

—El 27 de junio de 2011 la aduana dejó constancia de que la destinación temporaria n°10 0038 IT11 000142 U había operado su vencimiento el 17 de abril de 2011, sin que se registrara su cancelación mediante reexportación (fs. 1de las actuaciones administrativas).

—El 27 de julio de 2011 la aduana labró el acta de denuncia n°501/11, practicó la liquidación de los tributos y de la multa, consultó el estado de la garantía constituida y dispuso la instrucción de sumario contra la firma FINCAS PATAGÓNICAS S.A., por considerar que había incurrido, *prima facie*, en la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero (fs. 22/33 de las actuaciones administrativas).

—El 3 de abril de 2012 la aduana ordenó correr la vista contemplada en el artículo 1101 del Código Aduanero (fs. 34de las actuaciones administrativas).

—El 24 de abril de 2012 fue notificada la firma importadora, que presentó su descargo (fs. 37 y 39/67 de las actuaciones administrativas).

—El 25 de enero de 2016 la aduana practicó la determinación del importe correspondiente a la multa mínima y de los tributos adeudados (fs. 119 de las actuaciones administrativas).

—El 30 de marzo de 2017 la aduana dictó la resolución n°34/17 (AD MEND), mediante la cual condenó a la firma importadora al pago de una multa por comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero y formuló cargo por los tributos que consideró adeudados (fs. 125/136 de las actuaciones administrativas).

—El 19 de julio de 2018 se notificó esa resolución a la firma importadora (fs. 138 de las actuaciones administrativas).

—El 7 de agosto de 2018 la firma importadora interpuso recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 31/35).

—El 22 de octubre de 2018 la parte demandada se presentó, contestó el traslado y acompañó las actuaciones administrativas (fs. 41/47).

—El 12 de diciembre de 2018 se realizó la audiencia prevista en el artículo 1151 del Código Aduanero y se declaró la causa como de puro derecho (fs. 55).

—El 7 de septiembre de 2022 la firma actora solicitó la acumulación del caso con "el expediente homónimo n°39-301-A por identidad de causa (mismo incendio)" y el 15 de septiembre de 2022 el Tribunal Fiscal de la Nación desestimó esa pretensión (fs. 67/70).

—El 26 de marzo de 2025 el Tribunal Fiscal de la Nación llamó autos para sentencia y emitió su pronunciamiento con fecha 21 de abril de 2025 (fs. 73 y 77/81).

IV. Que el planteo formulado por la firma importadora respecto de la afectación a su derecho de defensa —en tanto sostiene que fue vulnerada su garantía constitucional por el extenso lapso insumido para obtener una resolución en un plazo razonable— encuentra una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones que exteriorizó esta sala en las causas n°44.731/2022 *"Arcángel Maggio SA c/ DGA s/ recurso*

directo de organismo externo", pronunciamiento del 15 de abril de 2025 , n°17.518/2025 *"Cosena Seguros SA (TF 27939-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 23 de septiembre de 2025, n°16.669/2025 *"Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 89306694-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 23 de octubre de 2025, y n°4.235/2024 *"Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 21326-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 23 de diciembre de 2025, entre otras, a las que debe remitirse, en cuanto resulta pertinente, por razones de brevedad.

Con apoyo en las pautas jurisprudenciales elaboradas por el Máximo Tribunal, a partir del precedente "*Losicer*" (Fallos: 335:1126), debe evaluarse las siguientes pautas interpretativas: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) el análisis global del procedimiento" (Fallos: 336:2184) dado que "[n]o puede establecerse de antemano con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso" (Fallos: 346:697).

V. Que, en el contexto fáctico que exhibe esta causa, se configura de modo manifiesto una vulneración a la garantía que tiene la firma actora de ser juzgada dentro de un plazo razonable.

En efecto:

—Desde el hecho que originó el sumario (año 2011) hasta el dictado de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación (año 2025) transcurrió un lapso aproximado de catorce (14) años.

—No se advierte que los hechos ni el derecho debatido presenten una especial complejidad, ni que la firma actora haya desplegado conductas orientadas a obstaculizar el trámite del proceso, ni que en la causa hayan intervenido múltiples sujetos procesales que pudieran justificar la extensión temporal verificada.

VI. Que, por consiguiente, corresponde admitir el recurso de apelación de la firma actora y declarar la extinción de la potestad sancionatoria de la parte demandada y la inexigibilidad del cargo tributario que aquélla le formuló.

VII. Que, por tanto, es insustancial el tratamiento de las restantes críticas ofrecidas por la firma actora.

VIII. Que las costas de ambas instancias deben ser distribuidas en el orden causado en atención a las particularidades que presenta esta causa (artículos 68, segundo párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por consiguiente, es insustancial el tratamiento de las objeciones planteadas por la parte demandada sobre la forma en que fueron impuestas las costas.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: Admitir parcialmente los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la extinción de la potestad sancionatoria de la parte demandada, así como la inexigibilidad de los cargos tributarios formulados. Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 19/03/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40636113#490383560#20260318100105411